

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, seguido ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, bajo el Rol C-850-2021, caratulado “Patagonia Ventures Chile Limitada con ”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Puerto Montt, de doce de mayo de dos mil veintiséis, que confirmó el fallo de primer grado, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda indemnizatoria condenando al demandado a pagar la suma de \$37.000.000.- a título de daño emergente, más reajustes e intereses, con costas.

Segundo: Que la recurrente alega la infracción de los artículos 1556, 1558, 2157 y 2314 del Código Civil, en relación con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, toda vez se acogió la acción indemnizatoria, condenando al demandado a pagar a título de daño emergente la suma antes indicada, no obstante que el perjuicio patrimonial real acreditado ascendió a \$770.802.894.-; sin que dicha pretensión importe una infracción al principio de congruencia procesal, dado que el petitorio de la misma demanda habilitaba al Tribunal a conceder también la suma que se determinara conforme a justicia y derecho; además de citarse en la sentencia de primer grado confirmada, normas de responsabilidad extracontractual que han provocado una confusión de estatutos jurídicos aplicables al caso. Pide se anule el fallo recurrido y se dicte uno de reemplazo que acoja la demanda condenando al demandado a pagar la suma de \$770.802.894.- por concepto de daño emergente, más reajustes e intereses, con costas.

Tercero: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente omitió denunciar la infracción de los artículos 1437, 1438, 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 2116 y siguientes del Código Civil, que prevén precisamente la acción ejercitada en autos y sus presupuestos, así como el estatuto de responsabilidad civil contractual y, en particular, del mandato cuya infracción se alega; las cuales han servido de sustento al libelo que la recurrente pretende que sea acogido en los términos que indica; razón por la que teniendo dicha preceptiva el carácter de *decisoria litis*, el presente arbitrio no puede ser admitido a tramitación.

Cuarto: Que, por otro lado, también surge que el arbitrio se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta a la establecida por los magistrados del fondo. En efecto, el fallo recurrido al acoger la acción indemnizatoria dejó asentado que los perjuicios patrimoniales acreditados a título



de daño emergente ascienden a la suma de \$37.000.000.-; a diferencia de la parte recurrente quien postula a través de su arbitrio que tales perjuicios alcanzan la suma de \$770.802.894.-; en circunstancias que los hechos fijados en la instancia son inamovibles para esta Corte, salvo que se haya denunciado la infracción de alguna norma reguladora de la prueba, lo que no acontece en este caso.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, del estudio del arbitrio de nulidad de fondo, fluye también que las alegaciones esgrimidas por la recurrente en torno al daño emergente reclamado y su cuantía, descansan sobre la base de una línea argumentativa no desarrollada por ésta en su oportunidad procesal. En efecto, la demandante en su libelo sólo reclamó perjuicios patrimoniales por la suma de \$37.000.000.- o la que el Tribunal determinara, resultantes del exceso de precio de compraventa por la suma de \$30.000.000.- y de prestación de servicios por \$7.000.000.-. Sin embargo, dicha parte pretende ahora fundar la cuantía del referido rubro indemnizatorio en el exceso de precio cobrado por sociedades proveedoras de servicios relacionadas al padre y hermana del demandado. Tal incongruencia, cobra relevancia al momento de analizar la procedencia del recurso de invalidación, por cuanto queda en evidencia que la impugnante sustenta sus alegaciones en cuestiones ajenas al debate respecto al *quantum* de los daños reclamados.

Sexto: Que, en consecuencia, el recurso de casación sustantiva no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la abogada Mónica De La Carrera Morales, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 32.450-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 23/07/2026 13:26:32

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 23/07/2026 13:26:32



MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 23/07/2026 13:26:33

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 23/07/2026 13:26:33

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/07/2026 13:26:33



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

